



Tribunal de Justicia Laboral Burocrática Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

EXPEDIENTE: 495/2018

ACTOR: MIRIAM SERRANO ROBLES

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE TEPECHITLAN, ZACATECAS

ACCION: REINSTALACION Y PAGO DE OTRAS PRESTACIONES

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA A LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO DE TEPECHITLAN, ZACATECAS

EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC; SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS, QUEDO NOTIFICADO POR LOS ESTRADOS DE ESTA H. TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TEPECHITLAN, ZACATECAS **SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS**, CONSTANTE DE VEINTE 20 FOJAS ÚTILES, EN VIRTUD, DE NO HABER SEÑALADO DOMICILIO PROCESAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE ESTE TRIBUNAL LABORAL, FIJANDO UNA COPIA DEL AUTO EN CITA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.-..... CONSTE


EL C. LIC. JOSE MANUEL ALVARADO ORTIZ

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL

BUROCRATICA DEL ESTADO DE ZACATECAS



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Expediente: 495/2018

Actora: Miriam Serrano Robles.

Demandado: Ayuntamiento de Tepechitlán,
Zacatecas.

Acción: Reinstalación y pago de otras
prestaciones.

Magistrado ponente: Juan Carlos Flores
Solís.

Sentencia

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que determina condenar al Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, a la reinstalación laboral en el lugar y condiciones que ocupaba la ciudadana Miriam Serrano Robles y al pago de otras prestaciones, ya que la parte demandada no acreditó las excepciones y defensas que opuso en su contestación de demanda, en tanto que la parte la actora si acreditó los presupuestos de su acción de reinstalación.

Glosario

Actora, accionante, promovente o trabajadora: Miriam Serrano Robles.

Decreto 385: Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte.

Decreto 613: Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

Demandado o parte demandada: Ayuntamiento del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Ley: Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, vigente al inicio del procedimiento laboral.

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Ley vigente:	Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, reformada por Decreto 613.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.
Tribunal anterior o extinto Tribunal:	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.

COPIA

Antecedentes

De las manifestaciones de la parte *actora* en su escrito inicial de demanda, de la contestación de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de demanda.**¹ El doce de noviembre de dos mil dieciocho², la *actora* presentó escrito de demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la parte *demandada*, en la misma designó como apoderados legales a los licenciados Gerardo Sandoval Carrillo y J. Santos Cortés Cortés; señaló como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida San Marcos número ciento diez (110), Lomas del Capulín, de esta ciudad Zacatecas, Zacatecas. En dicho escrito de demanda expresó la acción ejercitada, prestaciones reclamadas, los hechos en que las basó, fundamentos de derecho y puntos petitorios, con lo cual dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 251 de la *Ley*.

2. **Radicación.**³ El seis de diciembre se dictó acuerdo de radicación por el cual se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la *demandada*, a fin de que diera contestación a la misma y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con los apercibimientos de ley para ambas partes, en términos del artículo 252 de la *Ley*.

¹ Se encuentra de la foja 1 a la 7 del expediente en que se actúa.

² Las fechas siguientes se refieren al año dos mil dieciocho (2018), hasta que no se haga la precisión correspondiente.

³ Consultable a foja 09 y 06 de autos.



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

3. Emplazamiento.⁴ En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve⁵, se emplazó a la *parte demandada* con las copias cotejadas de la demanda y sus anexos, se le citó a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y se le hicieron los apercibimientos correspondientes; realizado vía exhorto por el Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas.

5. Contestación a la demanda.⁶ El veintiocho de marzo la *parte demandada* exhibió en la oficialía de partes del *Tribunal anterior*, la contestación a la demanda misma que fue suscrita por Salvador Correa Miramontes en su carácter de Síndico Municipal de Tepechitlán, Zacatecas.

6. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.⁷ El cuatro de abril tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con la presencia de las partes⁸, donde al no existir acuerdo conciliatorio se procedió a desahogar la etapa de demanda y excepciones, en la cual la *parte actora* ratificó su escrito inicial de demanda; de igual forma, la *parte demandada* ratificó su escrito de contestación de demanda; ejercieron su derecho de réplica y contrarréplica; asimismo, la *parte actora* ofreció las pruebas de su intención y objetó las de la parte contraria, en cambio, la *parte demandada* sólo objetó las pruebas de la *demandante* sin ejercer su derecho a ofrecer pruebas.

7. Admisión de pruebas.⁹ En fecha dieciocho de julio, se dictó acuerdo en el que se admitieron las probanzas ofrecidas por la *parte actora*, de carácter confesional, declaración de parte, testimonial, documentales e Instrumental

⁴ Visible de la foja 82 y 83 de autos.

⁵ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil diecinueve (2019), salvo precisión en contrario.

⁶ Se encuentra de la foja 19 a la 27 de autos.

⁷ Visible de la foja 94 a la 96 de autos.

⁸ Compareció por la actora su apoderado legal el licenciado Gerardo Sandoval Carrillo, y por la parte demandada Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, el Síndico municipal Salvador Correa Miramontes y el licenciado Ezequiel Chávez Cortes.

⁹ Acuerdo que se encuentra a fojas de la 97 a la 99 del expediente en que se actúa.

de Actuaciones y presuncional. Por su parte, la *demandada* no ofreció ningún medio de prueba.

8. Certificación y Alegatos.¹⁰ El veintinueve de enero del año dos mil veinte¹¹ el Secretario General de Acuerdo del *extinto Tribunal*, certificó¹² que ya habían sido desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, aun las que requerían de preparación especial. En consecuencia de lo anterior, en ésta misma fecha se otorgó a las partes un término de tres días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito, sin que las partes hubieran ejercido dicho derecho.

9. Cierre de instrucción.¹³ En fecha diecisiete de febrero se declaró por perdido el derecho que tuvieron las partes para ofrecer sus alegatos y con fundamento en el artículo 262 de la *Ley* se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó pasar los autos a la Magistrada del *Tribunal anterior* que por razón de turno le correspondió, para la emisión del proyecto de laudo.

10. Suspensión de labores del *extinto Tribunal*. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal anterior* determinó la suspensión de labores, a partir del día dieciocho de marzo siguiente, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

11. Instalación del *Tribunal*. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno¹⁴, se instaló este H. *Tribunal*, en cumplimiento a los decretos: 385 y 613, por los cuales se sustituye al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

¹⁰ Consultables a fojas 120 y 121 de autos.

¹¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo precisión en contrario.

¹² Visible a foja 120 de autos.

¹³ Visible a foja 122 de autos.

¹⁴ Todas las fechas señaladas en el presente antecedente y subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno (2021).

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

12. Suspensión de actividades y actuaciones jurisdiccionales del *Tribunal*. En la misma fecha anterior, el Pleno del *Tribunal* en sesión extraordinaria, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), determinó la suspensión de actividades y actuaciones jurisdiccionales de forma indefinida y hasta en tanto mejoraran las condiciones sanitarias, a fin de salvaguardar la seguridad en la salud del personal que labora al interior del *Tribunal* y de los usuarios a los que se les brinda el servicio; así como, por la transición del *extinto Tribunal* al este *Tribunal* (Entrega-Recepción).

13. Reanudación parcial de las actividades jurisdiccionales del *Tribunal*. En fecha dos de marzo, el Pleno de este H. *Tribunal*, por Acuerdo General TJLB-AG-002/2021 acordó la reanudación parcial de las actividades jurisdiccionales del *Tribunal*, a partir del cuatro de marzo, para la atención de los asuntos siguientes:

- a) Recepción de demandas, previa acreditación de haber agotado la etapa prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado.
- b) Recepción y ratificación de convenios respecto de los juicios radicados en este Tribunal, mediante solicitud por escrito.
- c) Desistimientos de demandas.
- d) Recepción y entrega de cheques respecto de los convenios y juicios radicados en este Tribunal, previa solicitud por escrito.
- e) Recepción de correspondencia proveniente del Poder Judicial Federal y Estatal.

Cabe aclarar que, en el acuerdo mencionado, no se determinó la reanudación o activación de plazos y términos procesales, por lo que estos no corrían, es decir, seguían suspendidos.

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

14. **Reanudación de términos y plazos.** En fecha veintiocho de abril, el Pleno de este H. *Tribunal* por Acuerdo General TJLB-AG-003/2021¹⁵, decretó la reanudación de las actividades jurisdiccionales a partir del once de mayo siguiente, y como consecuencia se determinó que se restablecían los términos y plazos a partir de dicha fecha.

15. **Turno a ponencia.** En la misma fecha anterior, el Pleno del *Tribunal*, adicionó y modificó los lineamientos generales para la distribución de los expedientes recibidos del *Tribunal anterior*, a las ponencias que integran este *Tribunal*, emitidos en sesión privada del uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se asignó el presente expediente a la Ponencia II, a cargo del Magistrado Juan Carlos Flores Solís, para la sustanciación, o en su caso, la formulación de la sentencia correspondiente, por lo que con fundamento en los artículos 162, fracciones I y II, 163, fracciones II y III, 232, fracción III, 235, 236, 237, 238 y 239 de la *Ley vigente*, en relación con el artículos 263 del mismo ordenamiento, se emite la presente sentencia, la cual se sustenta en los siguientes:

Considerandos:

I. Competencia.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio de relaciones laborales, pues la *actora* pretende la reinstalación laboral en el mismo lugar y condiciones que venía ocupando, así como el pago de diversas prestaciones, ello por considerar que fue despedida por la parte *demandada* de manera injustificada.

Lo anterior, por los argumentos siguientes:

Por decretos 385 y 613, se determinó que este *Tribunal* sustituyera en sus funciones al *extinto Tribunal*, y continuara con el desahogo y resolución final de los expedientes radicados en el último de los tribunales mencionados; por lo tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 16, 115, fracción

¹⁵ Publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha uno de mayo de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

VIII, párrafo segundo y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 147 y 158, apartado A, fracción I, inciso a) de la *Ley vigente*, en relación con los artículos transitorios segundo y quinto¹⁶ del Decreto número 613, se decreta la competencia de este *Tribunal*.

En efecto, en términos de los artículos 114, párrafo segundo de la Constitución Política, 1¹⁷ y 147 de la *Ley vigente*, ambos ordenamientos del Estado de Zacatecas, este *Tribunal*, tiene a su cargo el **conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios**, de los órganos a los que la Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados estatales, municipales e intermunicipales, con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de la relación de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de conformidad con lo que señalen las leyes. En consecuencia, este *Tribunal*, es competente para conocer, sustanciar y resolver la demanda laboral que interpuso en la vía ordinaria, la parte *actora*.

II. Demanda y contestación.

A. Demanda.

¹⁶ "Artículo Segundo. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá comenzar sus funciones el 27 de enero de 2021. Hasta en tanto inicia sus operaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y las Entidades Públicas y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables.

...
Artículo Quinto. Los expedientes radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas una vez que entre en funciones, para que éste último continúe con el desahogo de los mismos hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

¹⁷ "Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto normar la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, con sus respectivos trabajadores."

COTEJADO

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

La *parte actora* reclamó, en términos generales, a la *demandada* la acción y prestaciones siguientes:

- a) La reinstalación en su empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como Auxiliar en el Departamento de Desarrollo Económico;
- b) El pago de salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido;
- c) El pago de \$10,003.33 (diez mil tres pesos, 33/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional de cuarenta y tres (43) días de salario. En razón a sesenta (60) días de salario por el referido concepto que se le erogaba por año trabajado. Asimismo, reclamó el pago de aguinaldo que se siguiera generando a partir de la fecha del injustificado despido;
- d) El pago de \$5,133.33 (cinco mil ciento treinta y tres pesos, 33/100 M.N.), por concepto de veintidós (22) días de vacaciones proporcionales al último año de servicios, tomando como base treinta (30) días anuales. De igual manera, reclamó el pago de las vacaciones que se generaran a partir de la fecha de su injusto despido;
- e) El pago de \$1,556.94 (un mil quinientos cincuenta y seis pesos, 94/100 M.N.), por concepto del treinta punto treinta y tres (30.33) por ciento de las vacaciones señaladas en el inciso anterior. De igual modo, reclamó el pago de la prima vacacional que se siguiera generando a partir del injusto despido, y
- h) El pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha del injustificado despido y hasta el total cumplimiento del laudo que se dictara.

También, expresó los hechos en los que basó su demanda, en los términos generales siguientes:



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

Primero. Que inició a prestar sus servicios el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de nombramiento definitivo que le fuera expedido por quien fungiera como Presidenta Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, la licenciada Verónica Delgado Hernández, el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con el carácter de Auxiliar de Desarrollo Económico.

Segundo. Su jornada de trabajo lo era de siete (7) horas, comprendido de las 9:00 hrs a las 15:30 hrs, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana.

Tercero. Estaba bajo las órdenes del Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, el licenciado Arnulfo Magallanes Rivera y de la Presidenta Municipal de la demandada la licenciada Verónica Delgado Hernández.

Cuarto. Sus actividades consistían en realizar oficios, recibir documentación y demás actividades que le eran encomendadas directamente por el Director del departamento de Desarrollo Económico.

Quinto. Percibía un salario quincenal neto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos, 00/100 M.N.), es decir, un salario diario libre de impuestos de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos, 33/100 M.N.), mismo que le era depositado vía nómina por periodos quincenales.

Sexto. Que aproximadamente a las 9:15 hrs del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), encontrándose en el pasillo que se encuentra afuera de la sala de cabildo, fue abordada por los C.C. Esequiel Chávez Cortes, Jurídico, Salvador Correa Miramontes, Síndico Municipal, y el L.A. Fernando Álvarez Loma, Secretario de Gobierno, todos del Ayuntamiento, donde el primero de los mencionados le hizo entrega de un oficio marcado con el número dos (02) suscrito por el Secretario de Gobierno, en el que se le hizo saber que en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue celebrado una Segunda Cesión Ordinaria de cabildo, en la cual dejaron sin efecto su nombramiento laboral expedido por la presidenta saliente; posteriormente refirió que el Síndico le informó que su nombramiento había sido cancelado, reiterándole que sin nombramiento ya

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

no existía relación laboral alguna para con el municipio, y que dicha administración no le reconocía su calidad de trabajadora, pidiéndole que se retirara de la Presidencia, previamente al hacer entrega de lo que tuviese a su resguardo al titular de la Dirección de Desarrollo Económico.

Que de lo anterior expuesto se desprendía flagrantemente que fue despedida injustificadamente de su empleo, al no habersele seguido el respectivo procedimiento de investigación administrativa a que hace referencia la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Séptimo. Que en base a lo señalado fue despedida de manera injustificada el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y por consecuencia, debe de ser procedente el ejercicio de su acción de reinstalación, así como el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta la fecha de reinstalación.

B. Contestación de demanda.

La *parte demandada* en el escrito de contestación de demanda, en términos generales, hizo valer sus excepciones siguientes:

- a) Falta de personalidad;
- b) Oscuridad de la demanda;
- c) *Sine actione agis*.

En cuanto a los puntos de hechos, señaló lo siguiente:

Primero. Que era falso la fecha en que la *actora* señaló que comenzó a laborar, ya que lo cierto era que fue hasta el día uno (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, el cual feneció el uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Que en dicho contrato la *actora* fue contratada como Agente de Desarrollo Local Municipal con una jornada laboral de siete horas y media (7.5).



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

Por otra parte, se dijo que una vez fenecido la vigencia del primer contrato laboral el día uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de nueva cuenta y de manera ininterrumpida, se volvió a celebrar un contrato de trabajo el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), para desempeñarse como Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Social, con un salario de \$2,950.95 (dos mil novecientos cincuenta pesos, 95/100 M.N.), de manera quincenal.

Segundo. Que la jornada laboral de la *demandante* en sus periodos de contratación lo era de siete (07) horas los días de lunes a viernes, señalando que jamás trabajó horas extras o extraordinarias, siendo sus días de descanso los días sábados y domingo.

Tercero. Que la *actora* en el periodo que laboró para la *demandada* estaba a las órdenes inmediatas del Ing. Arnulfo Magallanes Rivera, única y exclusivamente cuando éste fungió como Director de Desarrollo Económico.

Cuarto. Que lo estipulado por la *demandante* en este punto era parcialmente cierto.

Quinto. Sobre este punto dijo que el salario diario integrado de la *actora* lo fue por la cantidad de \$205.62 (doscientos sesenta y cinco pesos, 62/100 M.N.). Asimismo, señaló que durante el proceso de contratación a la *actora* se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que la *demandada* durante la vigencia de la relación laboral realizó el pago de las cuotas al Instituto en mención.

Sexto. Que el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se le notificó a la *actora* la determinación del *Ayuntamiento* resuelta en la segunda reunión de cabildo, consistente en dejar sin efectos el nombramiento definitivo que le fuera otorgado en virtud de que el mismo era ilegal porque se dejó de observar lo estipulado en los artículos XVII, XVIII y XIX de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, aunado a lo dispuesto por el artículo 62 fracción VII y 82 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Zacatecas, ya que de manera dolosa dijo que la ex alcaldesa Verónica Delgado Hernández, expidió el supuesto nombramiento definitivo.

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

COTEJADO

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

Además, en este punto, la parte *demandada* manifestó que para esclarecer los hechos respecto de la expedición del supuesto nombramiento definitivo, el C. Salvador Correa Miramontes, en el acta administrativa del acto protocolario de la entrega – recepción institucional del *Ayuntamiento* de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se dijo que los expedientes laborales de algunos trabajadores y muy en particular el de la *actora*, se incorporó en esa misma fecha de manera ilegal el nombramiento definitivo en favor de la misma por el entonces Síndico Municipal, el Lic. Oswaldo Manuel Correa Mejía, de ello se desprende que dicho nombramiento no fue expedido el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tal y como lo señala la *actora*, sino que fue expedido el mismo día de la entrega – recepción de la administración saliente del periodo de dos mil dieciséis (2016) al dos mil dieciocho (2018).

Por último, se negó categóricamente que haya existido un despido injustificado, pues existía un contrato por tiempo determinado celebrado entre la *actora* y la *demandada*, en el cual se estableció que la relación de trabajo fenecía el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), lo cual por consiguiente eximió a la actual administración de haber incurrido en violación alguna en contra de la hoy *demandante*, puesto que en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), día en que supuestamente fue notificada del despido injustificado, ya no existía dicha relación laboral, pues el contrato por tiempo determinado ya había cumplido su fecha de vencimiento.

Séptimo. En este punto se negó la preexistencia de algún derecho laboral con la *actora*, tales como aguinaldo, incrementos salariales, prima vacacional y desde luego salarios caídos, toda vez que la administración para la cual trabajó le cubrió todas y cada una de las prestaciones referidas.

III. Estudio de fondo

Metodología.



COPIA

COTEJADO

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

- i. **Hechos acreditados o no controvertidos.** En primer lugar, se establecerán los hechos acreditados, así como los que no se encuentran controvertidos, por la aceptación expresa de las partes y porque del caudal probatorio así se advierte.
- ii. **Fijación de la controversia y carga probatoria.** En primer lugar, se fijará la controversia y la carga de la prueba para cada una de las partes.
- iii. **Estudio de las excepciones y defensas.** Una vez determinado lo anterior, se estudiarán las excepciones y defensas hechas valer por la *parte demandada* consistentes en: a) falta de personalidad, b) oscuridad de la demanda y c) *sine actione agis*.
- iv. **Análisis probatorio.** En seguida se estudiarán y analizarán las pruebas ofrecidas por las partes, en relación con las excepciones y defensas hechas valer por la demanda; así como, en relación a los hechos expuestos por ambas partes.
- v. **Acción principal y prestaciones.** Finalmente se analizará la acción principal y las prestaciones que reclama la *parte actora*, ello con relación a las excepciones y defensas opuestas por la *demandada*, y las pruebas ofrecidas por las partes, para concluir si opera o no la reinstalación y el pago de las otras prestaciones.

i. Hechos acreditados o no controvertidos.

Del análisis de la demanda, contestación a la misma, de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como de las pruebas que obran en el expediente se desprenden los hechos acreditados o que no fueron controvertidos por las partes, siendo los siguientes:

1. **Relación de Trabajo.** En el presente asunto, la existencia del vínculo laboral entre las partes quedó aceptado con las afirmaciones que hizo la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, así como por la comparecencia en la propia audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

admisión de pruebas, y con el reconocimiento que hace la *demandada* en el escrito de contestación a la demanda, de las que se desprende la existencia de la relación laboral.

2. **Prestación de servicios del *trabajador* como Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Social dependiente de la *demandada*.** La parte *actora* en su punto primero señaló que el puesto que tenía era el de Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Social del *Ayuntamiento*, y la parte *demandada* al responder dicho punto correlativo de hechos, aceptó que la *demandante* tuvo como último puesto de trabajo el referido por la *trabajadora*.

ii. **Fijación de la controversia y carga probatoria.**

1. **Fijación de la controversia.** La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si como lo manifiesta la parte *actora*, se le debe reinstalar en su empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el puesto de Auxiliar en el Departamento de Desarrollo Económico del *Ayuntamiento*, por haber sido despedida injustificadamente de su empleo el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); o bien, como lo manifestó la parte *demandada*, a la *actora* no le asiste el derecho de demandar su acción de reinstalación y el pago de diversas prestaciones, toda vez que el nombramiento definitivo de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) que le fuera expedido, el *Ayuntamiento* lo dejó sin efecto alguno, y que por consecuencia, la relación laboral con la *demandante* concluyó por el vencimiento de su contrato por tiempo determinado (celebrado entre las partes) en el cual se estableció como fecha de vencimiento el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo cual, en la fecha que refirió la *accionante* que fue despedida ya no se encontraba vigente la relación laboral.

2. **Carga probatoria.** De acuerdo con la forma en la cual ha quedado planteada la *litis*, con base en los artículos 219 y 227 de la *Ley*, le corresponde a la parte *demandada* demostrar que: 1) No existió el despido injustificado del que se dolió la *actora* y que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, al demostrar que la relación laboral con la *actora* culminó por el vencimiento del contrato por tiempo determinado alegado; 2) El salario; 3) El monto y pago de las prestaciones



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

devengadas reclamadas; 4) La fecha de ingreso al empleo, y 5) En condiciones laborales de la *demandante*. En cambio, a la parte *actora* para preservar los presupuestos de su acción de reinstalación, le correspondió acreditar los puntos facticos de su pretensión.

iii. Excepciones hechas valer por la *demandada*.

La parte *demandada*, opuso las excepciones siguientes:

- a) Falta de personalidad.
- b) Oscuridad de la demanda.
- c) La de *sine actione agis*.

Excepciones que serán analizadas y valoradas, en los términos siguientes:

- a) **Falta de personalidad.** Consistente en que la falta de personalidad de la *actora* puesto que su contrato era por trabajos de temporada, mismos que concluyeron y que le fueron liquidadas todas y cada una de sus pretensiones por la administración anterior.

Sobre esta excepción la misma es declarada improcedente, en atención a que las excepciones son aquellas de las que hacen uso las demandadas para **destruir (perentorias) o retardar la acción (dilatatorias)**, en los cuales la parte oferente precisa los hechos y circunstancias mediante las cuales las opone, sin embargo, en el caso particular no acontece, por lo cual, la presente supuesta excepción es declarada improcedente e ineficaz para destruir la acción y prestaciones reclamadas. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial siguiente:

“EXCEPCIONES. PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS. Los demandados en los juicios laborales, al contestar las reclamaciones que les formulen sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que funden sus excepciones, a fin de que tales trabajadores puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo

COPIA

COTEJADO

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

absolutorio basado en dichas pruebas, en virtud de que por no haber quedado debidamente fijada la litis, el laudo sería violatorio de garantías individuales.”¹⁸

- b) **Oscuridad de la demanda.** Que se hizo valer de manera específica sobre la pretensión de la *actora* de obtener una reinstalación y prestaciones irreales, puesto que alegó hechos falsos y razonamientos subjetivos, donde no revelan con veracidad circunstancias de tiempo, de modo, ni de lugar, y lo cual nos deja en total estado de indefensión para dar respuesta concreta a los mismos. Estas apreciaciones son dignas de ser calificadas como subjetivas.

Sobre esta excepción la misma es declarada improcedente, en atención a que la parte *demandada* no precisa los hechos en cual basa la misma, ya que no señala en qué parte la demanda es oscura, cuáles son las supuestas prestaciones irreales y a qué circunstancias de tiempo, modo o lugar se refiere. Por lo cual, esta excepción es ineficaz para destruir la acción y las prestaciones reclamadas en la demanda. Lo anterior tiene apoyo en el criterio que se inserta a continuación:¹⁹

“EXCEPCIONES IMPRECISAS (OSCURIDAD DE LA DEMANDA). Si el demandado, al oponer la excepción de oscuridad de la demanda, no la basa en hecho alguno que permita su estudio ni aduce el concepto por el que estima oscura la demanda, tratándose de una excepción imprecisa y deficientemente opuesta, la Junta no viola disposición legal alguna al dejar de analizarla.”

- c) **La excepción de *sine actione agis*.** Que se hizo consistir en la carencia de derecho, con que promueve de manera temeraria la *actora*, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la *litis*.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, página 128, Cuarta Sala, Séptima Época, Jurisprudencia Laboral, registro digital: 242986.

¹⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen IX, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala, Sexta Época, Laboral, Registro digital: 277550.

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Sobre esa supuesta excepción la misma no puede analizarse con ese carácter, toda vez que no es una "excepción" sino una "defensa"²⁰, y una defensa no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de pretender arrojar la carga de la prueba al *actor*, sin embargo, en el caso particular la reversión de la carga probatoria para acreditar la acción de reinstalación por despido injustificado no aplica en el asunto particular, toda vez que el artículo 219 fracción III de la *Ley*, establece que al patrón le corresponde la carga probatoria sobre las causas de terminación y rescisión de la relación de trabajo, por lo cual, al *Ayuntamiento* le correspondió acreditar que la *demandante* no fue despedida injustificadamente de su empleo. En ese tenor, la presente defensa no es eficaz para destruir la acción y prestaciones reclamadas.

iv. Análisis probatorio.

El dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), el *extinto Tribunal* dictó el correspondiente auto de admisión de pruebas,²¹ dentro del cual se le admitieron únicamente a la parte *actora* (la *demandada* no ofreció pruebas en la etapa procesal correspondiente dentro de la audiencia celebrada el día cuatro de abril de dos mil diecinueve) las pruebas siguientes:

a) Pruebas de la *parte actora*.

²⁰ Esto se corrobora con la jurisprudencia: VI. 2o. J/203, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 54, Junio de 1992, página 92, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Registro digital 219050, de epígrafe y texto siguiente:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

²¹ Foja 97 a 99 de autos.

COPIA

COTEJADO

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

1. **Confesionales.**²² Con cargo a los C.C. Salvador Correa Miramontes, Síndico Municipal; L.A. Fernando Álvarez Correa, Secretario Municipal, y a cargo del Lic. Ezequiel Chávez Cortes, Jurídico, todos del *Ayuntamiento*.

Confesionales de las que se desprende lo siguiente:

- Que el *Ayuntamiento* por medio de su expresidenta municipal la licenciada Verónica Delgado Hernández, expidió nombramiento definitivo a la *actora*, con el cargo de Auxiliar de Desarrollo Económico.
- Que el salario quincenal neto de la *actora* lo era de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos, 00/100 M.N.).
- Que la *actora* percibía un aguinaldo anual de sesenta (60) días.
- Que la *actora* disfrutaba cada seis meses de quince (15) días de descanso.
- Que el horario de la *actora* lo era de las 9:00 hrs a las 15:00 hrs, de lunes a viernes.
- Que la relación de trabajo con la *demandante* comenzó el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- Que el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se le despidió a la *actora* de manera injustificada, al no habersele instaurado el procedimiento de investigación administrativa para rescindir la relación laboral.
- Que la *actora* se le adeuda las vacaciones del primer periodo y la parte proporcional del segundo periodo vacacional y su respectiva prima del año dos mil dieciocho (2018), así como el aguinaldo respectivo del último año trabajado.

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

²² Desahogada el día cuatro y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, visible a fojas de la 105 a la 110 y de la 112 a la 144 de autos.



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

La prueba en comento resulta eficaz para confirmar lo dicho por la *actora* respecto a que fue despedido de manera injustificada por la entidad pública *demandada*, así como el salario, la expedición de su nombramiento de base definitivo y que se le adeuda el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del último año de servicios.

Por otro lado, en cuanto al horario señalado en esta probanza, al haber derivado tal presunción de una posición que debió calificarse como ilegal por no tener relación con la *litis*, de ahí que se desestime o se niegue valor al resultado de la misma; ya que no tendría ningún sentido tomar en cuenta una posición que fue formulada por la propia *actora* para acreditar una jornada diversa a la señalada en su demanda.

2. **Declaración de parte.** Con cargo a los C.C. Salvador Correa Miramontes, Síndico Municipal; L.A. Fernando Álvarez Correa, Secretario Municipal, y a cargo del Lic. Ezequiel Chávez Cortes, Jurídico, todos del *Ayuntamiento*.

Sobre esta probanza la parte oferente se desistió de la misma, como obra a fojas 107, 110 y 114 de autos.

3. **Testimoniales.** Con cargo a Rosalinda García Espinoza y Armando Gaeta González.

Sobre esta probanza la parte *actora* se desistió de la misma es su perjuicio, como obra a fojas 115 y 116 de autos.

4. **Documental.** Consistente en el nombramiento definitivo²³ expedido a la *actora* en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y el Oficio número dos (02)²⁴, suscrito por el L.A. Fernando Álvarez Loma, en su carácter de Secretario del *Ayuntamiento*, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

²³ Visible a foja 8 de autos.

²⁴ Localizable a foja 92 de autos.

COPIA

COTEJADO

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

Respecto al nombramiento definitivo expedido a la *actora*, la parte *demandada* en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), la objetó de la manera siguiente: ***“...impugno para todos los efectos legales el nombramiento definitivo otorgado en favor de la misma lo anterior para todos los efectos legales el nombramiento definitivo otorgado en favor de la misma lo anterior porque no se observa lo estipulado por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley del Servicio civil vigente así como los numerales 62 fracción séptima y 82 fracción séptima de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, respecto a la facultad que tiene el Presidente Municipal de emitir nombramientos laboral alguno no debeos (sic) de dejar de observar que la máxima autoridad en un Municipio lo es el Ayuntamiento...”*** sin embargo, al analizar la parte textual de los ordenamiento legales, no se advierte que la objeción efectuada por la *demandada* se encontrara respaldada por los mismos; veamos:

Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Artículo 17

El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la entidad pública y la o el trabajador.

Las y los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la o el funcionario competente, excepto cuando se trate de trabajadoras o trabajadores temporales, para obra o tiempo determinados, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

Las y los mayores de dieciséis años y las personas con discapacidad pueden prestar libremente sus servicios, las y los mayores de catorce y menores de dieciséis años, necesitan de autorización de sus madres, padres o tutores y a falta o negativa de ellos, por resolución del Tribunal.

La omisión o falta de expedición del nombramiento es responsabilidad de la entidad pública.

Artículo 18

Los nombramientos de las y los trabajadores podrán ser:

- I. Definitivos, aquéllos que se otorguen para ocupar plazas de base;



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes que no excedan de seis meses;

III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón, se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y

V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

Se entenderá que el nombramiento es definitivo en caso de que se omitan las características que señalan las fracciones II, III, IV y V de este artículo.

Artículo 19

Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de la o el nombrado;

II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo o por obra determinada;

IV. La duración de la jornada de trabajo;

V. El salario asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente;

VI. Localidad y entidad en que prestará los servicios;

VII. Lugar en que se expida;

VIII. Fecha en que deba comenzar a surtir efectos; y

IX. Nombre, firma y cargo de quien lo expide.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 62

Prohibiciones al Ayuntamiento

Los ayuntamientos no podrán en ningún caso:

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

[...]

VII. Autorizar la basificación o contratación de personal en los últimos seis meses de su ejercicio, salvo que exista causa justificada que lo amerite y se apruebe por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, salvo en cumplimiento de un laudo;

Artículo 82

Prohibiciones a la Presidenta o Presidente

Se prohíbe a la Presidenta o Presidente Municipal:

[...]

VII. Utilizar a los trabajadores o policías municipales para asuntos particulares;

De los preceptos legales transcritos, se observa que en ningún momento se menciona que el nombramiento definitivo que le fue expedido a la *actora* fuera de manera ilegal, aunado a que el mismo fue emitido con una anticipación mayor a los seis meses referidos en la fracción VII del artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, al haberse elaborado en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y la *actora* se dijo despedida el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, no se le puede dar ningún valor a la objeción realizada por la parte *demandada* sobre el ya mencionado nombramiento expedido a la *demandante*.

Por lo cual, al no haber surtido ningún efecto la objeción realizada por la parte *demandada* al nombramiento definitivo expedido a la *accionante*, este *Tribunal* determina que el mismo es apto para tener por acreditado lo siguiente:

- 1) Que la *actora* inició a prestar sus labores para la *demandada* el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2) Que la *actora* percibía un salario quincenal de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos, 00/100 M.N.).
- 3) Que se le pagaban sesenta (60) días de salario de forma anual por concepto de aguinaldo.

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

- 4) Que disfrutaría de dos periodos vacacionales de diez días hábiles por año y primas vacacionales.
- 5) Que el nombramiento se le expidió de manera definitiva.
- 6) Que tenía una jornada laboral de lunes a viernes, con un horario de trabajo de 9:00 de la mañana a 15:30 horas de la tarde, de lunes a viernes.

Por otra parte, por lo que respecta a la segunda documental consistente en el oficio número dos (02) suscrito por el L.A. Fernando Álvarez Loma, dirigido a la *actora* por medio del cual “**se le hace de su conocimiento que por acuerdo de la Segunda Sesión Ordinaria celebrada con fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ha quedado sin efecto su nombramiento definitivo que le fue otorgado en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**”; sólo demuestra parte de los hechos narrados por la *accionante* en su *libelo*, más no así que el mismo perjudique a las pretensiones de la *trabajadora*, ya que un oficio realizado de manera unilateral por la parte patronal que conlleve la supresión de un derecho laboral (derecho al trabajo), no puede soslayar ni menoscabar los derechos laborales de la *demandante* que ya le habían sido previamente reconocidos (nombramiento definitivo).

Lo anterior es así, porque, la relación laboral de la *actora* sólo podría ser rescindida mediante un procedimiento de investigación administrativa como lo disponen los artículos 28, 29, 31 y 32 de la *Ley*, aunado a que conforme a lo estatuido por el artículo 5° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; por lo que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

5. **Documentales.** Consistentes en: nombramiento y/o contrato, recibos de salario, pago de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, comprobantes de tiempo extraordinario, tarjetas y/o listas de asistencias, memorándum de actividades, incorporación y pago de

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el expediente personal.

Documentales que tenían que haber sido exhibidas por la parte *demandada*, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por presuntivamente cierto los hechos que pretendió acreditar la parte *actora*. Lo cual, no fue cumplimentado (como obra a foja 119 de autos) y, por tanto, se le hicieron efectivos los apercibimientos al *Ayuntamiento*, y se tuvo por presuntivamente cierto los hechos que se pretendieron acreditar. Sin embargo, del escrito donde se realizó el ofrecimiento de esta probanza, la parte *actora* no especificó cuáles eran esos hechos que pretendió probar, por ello, este *Tribunal* de conformidad al principio *indubio pro operario* contemplado en el artículo 13 de la *Ley*, colige que lo que se pretendió acreditar es que la *actora*:

- 1) Inició a prestar sus labores para la *demandada* el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2) Percibía un salario quincenal de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos, 00/100 M.N.).
- 3) Que se le pagaba sesenta (60) días de salario de forma anual por concepto de aguinaldo.
- 4) Que disfrutaría de dos periodos vacacionales de diez días hábiles por año y primas vacacionales.
- 5) Que el nombramiento se le expidió de manera definitiva.
- 6) Que tenía una jornada laboral de lunes a viernes, con un horario de trabajo de 9:00 de la mañana a 15:30.

6. Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano. Pruebas que serán analizadas y valoradas con el resto del caudal probatorio ofrecido por la parte *actora*, lo anterior con fundamento en el artículo 210 y 220 de la *Ley*.

v. Acción principal y prestaciones.

COPIA

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

COTEJADO



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

A. Acción principal.

a) La reinstalación en su empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando como Auxiliar en el Departamento de Desarrollo Económico;

Al respecto, es necesario precisar en primer término, que la parte *actora* se dijo despedida de su empleo el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que demandó su acción de reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en el puesto de Auxiliar en el Departamento de Desarrollo Económico del *Ayuntamiento*, así como el pago de diversas prestaciones; por su parte, la *demandada* manifestó que a la *actora* no le asistía el derecho de demandar su reinstalación y el pago de diversas prestaciones, toda vez que el nombramiento definitivo de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que le fuera expedido, el *Ayuntamiento* lo dejó sin efecto alguno, y que por consecuencia, la relación laboral con la *demandante* concluyó por el vencimiento de su contrato por tiempo determinado (celebrado entre las partes) en el cual se estableció como fecha de vencimiento el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por lo cual, en la fecha que refirió la *accionante* que fue despedida ya no se encontraba vigente la relación laboral.

Ahora bien, atendiendo a la carga probatoria determinada en líneas anteriores, se concluyó que a la parte *demandada* le correspondió acreditar que no existió el despido injustificado del que se dolió la *actora* y que no eran ciertos los hechos afirmados en la demanda, al tener que demostrar que: 1) La relación laboral con la *trabajadora* culminó por el vencimiento de un contrato por tiempo determinado; 2) El salario de la *actora*; 3) El monto y pago de las prestaciones devengadas reclamadas, y 4) La fecha de ingreso al empleo y en general las condiciones laborales de la *demandante*. Sin embargo, la parte *demandada* no ofreció ninguna prueba de su intención, ya que, dentro de la audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas", llevada a cabo el día cuatro de abril de

COTEJADO

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

dos mil diecinueve, en la etapa de “admisión de pruebas” el *Ayuntamiento* no ofreció ninguna probanza de su intención, por lo cual, no pudo probar los hechos y excepciones vertidos en su escrito de contestación de demanda.

Además, importante resulta destacar que no pueden ser tomadas en cuenta las documentales anexadas al escrito de contestación de demanda, porque no fueron ofrecidas como pruebas en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Esto tiene apoyo por analogía e identidad jurídica, en el criterio siguiente:

“DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora anexó copia de un documento al escrito inicial de demanda, sin ofrecerlo como prueba dentro del mismo, ni al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La Junta de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo donde valoró las pruebas formalmente ofrecidas por la actora, para concluir que no favorecían a sus pretensiones y, en consecuencia, absolvió a la demandada de las prestaciones extralegales reclamadas. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo donde hizo valer, como concepto de violación, que la autoridad responsable no dio valor a la copia del documento anexo al escrito inicial de demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje está imposibilitada para valorar un documento anexo a la demanda, cuando no fue ofrecido como prueba en ésta ni en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en sus artículos 873, 875, 878, fracción VIII y 880, fracción I, dispone que una vez admitida la demanda y agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se citará a la siguiente de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, pudiendo objetar cada quien las de su contraparte, y conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo procedimiento jurisdiccional deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, si a la demanda se adjunta un documento sin ser ofrecido como prueba en el propio escrito inicial o en la etapa probatoria, es claro que no cumple con las formalidades esenciales que los preceptos citados prevén para el ofrecimiento, admisión, desahogo y objeción de pruebas; por ello, aun cuando el documento obra en autos, la Junta no está obligada e, incluso, está imposibilitada a tomarlo en consideración al valorar las pruebas legalmente ofrecidas pues, de lo contrario,

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

dejaría en estado de indefensión a la contraparte del interesado, en virtud de que no tendría oportunidad de conocer formalmente su contenido ni de realizar alguna objeción en su contra.”²⁵

Una vez realizada la precisión que antecede, y a que la parte *demandada* no acreditó que la relación de trabajo con la *actora* culminó a consecuencia del vencimiento de un contrato de trabajo, ni que el nombramiento definitivo de la *trabajadora* no había surtido sus efectos, debe entenderse que la *demandante* se desempeñó por tiempo indeterminado, es decir, como una trabajadora de base; tan es así que esta última sí acreditó en el presente juicio que en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se le expidió su nombramiento definitivo. Por esta circunstancia, de conformidad con los artículos 28, 29, 31, 32 y 219 fracción III de la *Ley del Ayuntamiento* estuvo obligado a instaurar un procedimiento de investigación administrativa para haber rescindido la relación laboral, pero que, en especie no aconteció por no haberse demostrado tal situación. En consecuencia, este *Tribunal* determina que la *actora* sí fue despedida de manera injustificada de su empleo el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por otro lado, en cuanto a las prestaciones reclamadas y las condiciones generales del trabajo entre la *actora* y el *Ayuntamiento*, a esta última también le correspondió acreditar tal aspecto, lo cual, como se ha venido diciendo no fue probado, al no haberse ofrecido ninguna prueba por parte de la *demandada*. En esta lógica, este *Tribunal* determina que a la *actora* se le pagaba anualmente sesenta (60) días de salario por concepto de aguinaldo, que le corresponde el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año de servicios, que tenía una jornada laboral de las 9:00 hrs a 15:30 hrs, y que gozaba de un salario quincenal de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos, 00/100 M.N.).

Por estas razones, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que la *actora* fue despedida injustificadamente de su empleo en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sin que mediara causa justificada

²⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, tomo III, página 2560. Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Tesis: I.13o.T.2 L (11a.).

COPIA

COTEJADO

Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas

para ello; lo que implica que se determine procedente la acción de reinstalación incoada. Por ello, el *Ayuntamiento* deberá de reinstalar a la *demandante* en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando en su puesto de Auxiliar de Desarrollo Económico, reconociéndole el salario de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos, 00/100 M.N.); una jornada laboral de las 9:00 hrs a 15:30 hrs, de lunes a viernes; las vacaciones y prima vacacional que conforme a la *Ley* le corresponden; así como el derecho al goce de sesenta (60) días de aguinaldo anual (esto, porque como quedó asentado en la carga probatoria determinada en el presente fallo, a la parte *demandada* le correspondió acreditar el pago y monto de aguinaldo,²⁶ lo que no logró demostrar). En el entendido de que, durante la vigencia de la relación laboral, sus condiciones generales de trabajo en mención no podrán verse afectadas o disminuidas.

B. Prestaciones

El *promovente* reclamó el pago de las prestaciones siguientes:

- b) El pago de salarios vencidos contados a partir de la fecha del despido;

Por lo que respecta al pago de los salarios caídos, resulta procedente condenar a la parte *demandada* a su pago, toda vez que al ser una prestación

²⁶

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. **Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2022, Tomo 2, página 779. Jurisprudencia 31/2011. Segunda Sala, Décima Época, Registro digital: 2000190.**

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

accesoria corre la misma suerte que la acción principal, que en este caso es la reinstalación, por ello, de conformidad con el artículo 33 de la Ley, la demandada deberá pagar a la *actora*, la cantidad de **\$84,000.00** (ochenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.), que resulta de periodo de doce meses de **salarios caídos**, que deben ser cubiertos desde la fecha del despido (diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho) al diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve. Cantidad que surgió de multiplicar el salario diario de la *actora* de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos, 33/100 M.N.) por trescientos sesenta días (360) que corresponden a doce (12) meses que establece la Ley.

Debiéndose de sumar a dicho monto de la *actora* los intereses que se han generado y se sigan generando sobre el importe de quince (15) meses de salario a razón del dos (2) por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que la *demandada* reinstale formalmente a la *accionante* en su empleo.

- c) El pago de \$10,003.33 (diez mil tres pesos, 33/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional de cuarenta y tres (43) días de salario. En razón a sesenta (60) días de salario por el referido concepto que se le erogaba por año trabajado. Asimismo, reclamó el pago de aguinaldo que se siguiera generando a partir de la fecha del injustificado despido;

En cuanto a esta prestación, a la parte *demandada* le correspondió acreditar el monto y pago de aguinaldo a favor de la *actora*, pero que, como ha quedado asentado en líneas arriba, el *Ayuntamiento* no ofreció ningún medio de convicción; por lo cual, este *Tribunal* determina procedente **condenar** a la *demandada* a pagar a la *trabajadora* la cantidad de **\$10,003.33** (diez mil tres pesos, 33/100 M.N.)²⁷, por concepto de **aguinaldo proporcional** de

²⁷ Cantidad que surgió de multiplicar el salario diario de la *actora* por los cuarenta y dos (42) días proporcionales de aguinaldo generados del uno (01) de enero al diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

cuarenta y tres (43) días, tomando como base sesenta (60) días de aguinaldo anual.

Por otra parte, en cuanto al reclamo del aguinaldo que se siguiera generando con posterioridad al despido, al haber sido procedente la acción de reinstalación demandada y acreditarse el despido injustificado, con fundamento en los artículos 33, 57 y 68 de la Ley, se condena al Ayuntamiento a pagar a la actora la cantidad de \$13,999.80 (trece mil novecientos noventa y nueve pesos, 80/100 M.N.)²⁸, por concepto de sesenta (60) días de aguinaldo topados a doce (12) meses, generados desde el despido injustificado ocurrido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) al diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Asimismo, se deberá condenar a la parte demandada a pagar los intereses que se han generado y se generen sobre el importe de quince meses de salario de aguinaldo a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Todo esto, con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son al tenor siguiente:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la

²⁸ Cantidad que surgió de multiplicar el salario diario de la actora por sesenta (60) días de salario por concepto de aguinaldo anual.



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios y bonos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”²⁹

- d) El pago de \$5,133.33 (cinco mil ciento treinta y tres pesos, 33/100 M.N.), por concepto de veintidós (22) días de vacaciones proporcionales al último año de servicios, tomando como base treinta (30) días anuales. De igual manera, reclamó el pago de las vacaciones que se generaran a partir de la fecha de su injusto despido;

Sobre el pago de esta prestación, la parte *demandada* negó su procedencia porque la relación laboral que existió con la *actora* había sido por tiempo determinado, sin embargo, tal situación nunca fue comprobada en juicio ni dicho argumento es eficaz para desvirtuar la procedencia de la misma. Empero, este *Tribunal* no pasa desapercibido que la vigencia de relación laboral de la *accionante* con el *Ayuntamiento* antes del despido, lo fue del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) al diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, doscientos setenta (270) días u ocho (08) meses con veintiocho (28) días, y en el artículo 51 de la *Ley* señala que hasta que los trabajadores tengan más de seis meses ininterrumpidos de servicio, disfrutarán de dos periodos de vacaciones anuales de diez (10) días laborales cada uno; sin embargo, de la confesional ofrecida por la parte *actora* a cargo de los “C.C. Salvador Correa Miramontes, Síndico Municipal; L.A. Fernando Álvarez Correa, Secretario Municipal, y a cargo del Lic. Ezequiel Chávez Cortes, Jurídico, todos del *Ayuntamiento*” se aceptó o confesó que a la *actora* le correspondía el pago de “las vacaciones del primer periodo y la parte proporcional del segundo periodo vacacional y su respectiva prima del año dos mil dieciocho (2018)”, es decir, que aun y cuando la *Ley* establece una temporalidad mínima para acceder al disfrute de vacaciones y pago de

²⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018. Tomo II, página 1242, Segunda Sala, Décima Época. Registro digital: 2016490.

COPIA

COTEJADO

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

las mismas con su respectiva prima, la Ley tampoco establece que no puedan existir mayores beneficios a los señalados por la misma, como en este caso lo es el pago de vacaciones y su prima vacacional antes de haber obtenido los seis meses de servicio ininterrumpido.

Por lo cual, al haberse aceptado con la prueba confesional mencionada en el párrafo anterior, que a la *demandante* le correspondía el pago del primer periodo y la parte proporcional del segundo periodo vacacional y su respectiva prima, del año dos mil dieciocho (2018), este *Tribunal* determina procedente **condenar** a la *demandada* a pagar a la *actora* la cantidad de \$3,341.28 (tres mil trescientos cuarenta y un pesos, 28/100 M.N.), por concepto de **catorce punto treinta y dos (14.32)³⁰ días de vacaciones**, de dos mil dieciocho (2018).

Ahora, por lo que respecta al pago de las vacaciones que se siguieran generando con posterioridad a la fecha del despido, las mismas ya se encuentran inmersas en el pago de salarios caídos, como lo refiere la jurisprudencia I.1o.T. J/18, de rubro y texto siguiente:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”³¹

³⁰ Diez (10) días del primer periodo y cuatro punto treinta y dos (4.32) días proporcionales del segundo periodo de dos mil dieciocho (2018). Los cuatro punto treinta y dos (4.32) días proporcionales surgieron de dividir los trescientos sesenta y cinco (365) días que comprende un año entre dos para obtener los días correspondiente a cada periodo vacacional anual, obteniéndose ciento ochenta y dos punto cinco (182.5) días, y este valor dividido entre diez (10) días de vacaciones que corresponden a un periodo anual, nos arroja la cantidad de dieciocho punto veinticinco (18.25), y éste a su vez al dividírsele a los setenta y nueve (79) días generados del uno (01) de julio al diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), obtenemos los cuatro punto treinta y dos (4.32) días proporcionales del segundo periodo del año en mención.

³¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, julio de 1996, página 356. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.1o.T. J/18. Registro digital: 201855.

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

- e) El pago de \$1,556.94 (un mil quinientos cincuenta y seis pesos, 94/100 M.N.), por concepto del treinta punto treinta y tres (30.33) por ciento de las vacaciones señaladas en el inciso anterior. De igual modo, reclamó el pago de la prima vacacional que se siguiera generando a partir del injusto despido.

Sobre el pago de prima vacacional de las vacaciones reclamadas del primero y segundo periodo proporcional del año dos mil dieciocho (2018), este *Tribunal* determina procedente su pago, al haber sido declarada la acción incoada y el despido alegado; por lo cual, se **condena** al *Ayuntamiento* a pagar a la *actora* la cantidad de **\$1,013.41 (un mil trece pesos, 41/100 M.N.)³²**, por concepto de **prima vacacional** de los catorce punto treinta y dos (14.32) días de vacaciones del año dos mil dieciocho (2018).

Por lo que respecta al pago de la prima vacacional que se generara con posterioridad al despido, al haber sido procedente la acción de reinstalación y acreditarse el despido alegado, con fundamento en el artículo 33, 52 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se condena a la *demandada* a pagar a la *actora* la cantidad de **\$1,415.37 (un mil cuatrocientos quince pesos, 37/100 M.N.)³³**, por concepto de **aguinaldo** anual (dos periodos) **topado a doce (12) meses**, generados desde el despido injustificado ocurrido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) al diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

De igual manera, se deberá condenar a la parte *demandada* a pagar los intereses que se han generado y se sigan generando sobre el importe de quince meses de salario de prima vacacional a razón del dos por ciento

³² Cantidad que surgió de multiplicar el monto correspondiente de las vacaciones devengadas del año dos mil dieciocho (2018) de \$3,341.28 (tres mil trecientos cuarenta y un pesos, 28/100 M.N.), por treinta punto treinta y tres (30.33%) por ciento.

³³ Cantidad que surgió de multiplicar el salario diario de la *actora* por veinte días que corresponden a las vacaciones anuales de la *demandante* por treinta punto treinta y tres por ciento (30.33%), para obtener la correspondiente prima vacacional anual.

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas

mensual, capitalizable al momento del pago. Todo esto, con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, tiene apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Pleno en materia del trabajo del Primer Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son al tenor siguiente:

"PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada."³⁴

- i) El pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha del injustificado despido y hasta el total cumplimiento del laudo que se dictara.

Por lo que respecta al pago y cumplimiento de esta prestación, al haber sido procedente la acción ejercitada y haberse demostrado que la *actora* fue despidida injustificadamente de su empleo, y a que la parte *demandada* al contestar esta prestación aceptó la existencia de esta prestación, al referir que a la *trabajadora* siempre se le realizó el pago de dichas aportaciones durante el tiempo que subsistió la relación laboral; por lo cual, con fundamento en el artículo 69 fracción XI de la *Ley*, el *Ayuntamiento* deberá pagar y cubrir en favor de la *actora* las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema de Ahorro para el Retiro,

³⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017. Tomo II, página 1424. Plenos de circuito, Décima Época, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.). Registro digital: 2015175.



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

desde la fecha del injusto despido ocurrido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y durante el tiempo que subsista la relación de trabajo, tomándose como base el salario acreditado en autos de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos, 33/100 M.N.).

Por lo que se requiere al citado *demandado* para que acredite con documento idóneo ante este *Tribunal* haber dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, razonado y con apoyo, además, en los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 116, 118, 127 y 128, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 27, fracción I, 147, 158 fracción I, inciso a), 232 fracción III, 235, 236, 237, 238, 239 y 263 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos jurídicos antes invocados, se:

Resuelve:

Primero. La C. *Miriam Serrano Robles* sí acreditó los presupuestos para la procedencia de su acción de reinstalación; en tanto que el *Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas*, no acreditó sus excepciones y defensas.

Segundo. Se condena al *Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas*, a reinstalar a la C. *Miriam Serrano Robles*, en el puesto de Auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Social, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de que surgiera el presente conflicto laboral, en términos de lo expuesto en el Considerando V, letra "A" inciso a) del presente fallo.

Tercero. Se condena al *Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas*, al pago de la cantidad **\$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.)**, por concepto de **salarios vencidos** a favor de la C. *Miriam Serrano Robles*, generados del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) al diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Debiéndose de sumar a dicho monto de la *actora* los intereses que se han generado y se

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

sigan generando sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que la *demandada* reinstale formalmente en su empleo a la *accionante*.

Cuarto. Se condena al *Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas*, al pago de la cantidad **\$24,003.13 (veinticuatro mil tres pesos, 13/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo** a favor de la C. *Miriam Serrano Robles*, generados del uno (01) de enero de dos mil dieciocho (2018) al diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³⁵. Debiéndose de sumar a dicho monto de la *actora* los intereses que se han generado y se sigan generando sobre el importe de quince meses de salario de aguinaldo a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que la *demandada* reinstale formalmente en su empleo a la *accionante*.

Quinto. Se condena al *Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas*, al pago de la cantidad **\$3,341.28 (tres mil trescientos cuarenta y un pesos, 28/100 M.N.)**, por concepto de catorce punto treinta y dos (14.32) días de salario por concepto de **vacaciones** a favor de la C. *Miriam Serrano Robles*.

Sexto. Se condena al *Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas*, al pago de la cantidad **\$24,003.13 (veinticuatro mil tres pesos, 13/100 M.N.)**, por concepto de **prima vacacional** a favor de la C. *Miriam Serrano Robles*, generados del uno (01) de enero de dos mil dieciocho (2018) al diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³⁶. Debiéndose de sumar a dicho monto de la *actora* los intereses que se han generado y se sigan generando sobre el importe de quince meses de salario de prima vacacional a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que la *demandada* reinstale formalmente en su empleo a la *accionante*.

Séptimo. Se condena al *Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas*, a que inscriba y cubra las cuotas obrero patronal a nombre de la C. *Miriam Serrano Robles*, ante: el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Sistema de

³⁵ Aguinaldo proporcional de dos mil dieciocho (2018) y aguinaldo topado a doce (12) meses desde la fecha del despido.

³⁶ Aguinaldo proporcional de dos mil dieciocho (2018) y aguinaldo topado a doce (12) meses desde la fecha del despido.

COPIA

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas

COPIA

Ahorro para el Retiro (SAR), a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y mientras esté vigente la relación laboral. Teniendo como referencia el salario diario de \$233.33 (doscientos treinta y tres pesos, 33/100 M.N.). Por lo que, el *demandado* deberá acreditar con documento idóneo ante este *Tribunal* haber dado cumplimiento con el pago de las respectivas cuotas obrero-patronales.

Todo lo anterior, en términos de lo expuesto y razonado en los considerandos iv y v de la presente resolución.

Octavo: Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; y en su oportunidad se archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, el Lic. J. Jesús Bautista Capetillo, Magistrado Presidente; Lic. Juan Carlos Flores Solís, Magistrado Ponente; y Lic. Marla Rivera Jáuregui, Magistrada; por unanimidad de votos, en sesión de pleno celebrada en esta misma fecha.- Doy fe.

Lic. J. Jesús Bautista Capetillo
Magistrado Presidente

Lic. Juan Carlos Flores Solís
Magistrado Ponente

Lic. Marla Rivera Jáuregui
Magistrada

Lic. Glafiro Esparza Castillo
Secretario General de Acuerdos

\$135,347.54

COTEJADO
Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de Zacatecas



Tribunal de Justicia
Laboral Burocrática
Zacatecas

EI QUE SUSCRIBE, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS. -----

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES (DIECIOCHO POR AMBAS CARAS Y UNA POR SU ANVERSO), CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO 495/2018 Y QUE TUVE A LA VISTA. POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN PARA LOS USOS LEGALES QUE CONVENGAN. DADO EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZACATECAS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GLAFIRO ESPARZA CASTILLO



Tribunal de Justicia Laboral
Burocrática del Estado de
Zacatecas